REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0038846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1161

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00103, de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0038846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Anghie [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el presente recurso de casación también figura como parte recurrida [redacted], la cual no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0038846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00059, de fecha 16 de abril de 2024, que ordenó la exclusión de la parte codemandada [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada [redacted] y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad del año 2023 y participación de los beneficios de la empresa para el período fiscal del año 2022, horas extras laboradas durante descanso semanal, días feriados e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; que asimismo rechazó las demás reclamaciones contenidas en la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00103, de fecha 13 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge el desistimiento del recurso de apelación principal formulado por el señor [redacted]. **SEGUNDO** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia laboral núm. 133-2024-SSEN-00059 dictada en fecha 16/4/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0038846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, acoge las conclusiones tendentes al pago de daños y perjuicios por no encontrarse el empleador al día en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y en consecuencia, condena al [redacted] y [redacted], al pago de la suma de RD$50,000.00 a favor de la señora [redacted]. **CUARTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Compensa las costas procesales." (sic).

III. *Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de base legal, violación por errada aplicación del Art. 626 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Contradicción intradispositiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0038846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

10. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 42/2025, de fecha 30 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó primero a la [redacted], lugar donde tiene su domicilio [redacted], expresando que habló personalmente con su persona y segundo a la [redacted], lugar

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0038846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

donde tiene su domicilio [redacted], expresando que habló personalmente con la persona de su requerido.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes recurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto y desechado el memorial de defensa depositado por [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 10 de julio de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0038846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrente al pago de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicio a favor de la parte recurrida y confirmó las condenaciones establecidas en la decisión de primer grado de los valores siguientes: a) dieciséis mil setenta y siete pesos con 6/100 (RD$16,077.6) por 28 días de preaviso; b) setenta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 6/100 (RD$79,249.6) por 138 días de cesantía; c) siete mil ciento setenta y siete pesos con 49/100 (RD$7,177.49) por salario de Navidad del año 2023; d) treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 56/100 (RD$34,456.56) por 60 días de participación de los beneficios de la empresa del año 2022; e) noventa y siete mil cincuenta y un pesos con 63/100 (RD$97,051.63) por 676 horas extras laboradas durante descanso semanal; f) once mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con 4/100 (RD$11,485.4) por 10 días feriados; y g) ochenta y dos mil ciento diez pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0038846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

con 00/100 (RD$82,110.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de las condenaciones de trescientos setenta y siete mil seiscientos ocho pesos con 28/100 (RD$377,608.28), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00103,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0038846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed